

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 14 de octubre de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2593-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 26 de febrero de 2021, Lyonel Fernando Calderón Tello y María del Carmen Vera Rivera presentaron acción de hábeas corpus colectivo, a favor de todas las personas privadas de libertad del país<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el número 09901-2021-00025.
2. El 13 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil aceptó la acción planteada<sup>2</sup>. En contra de esta decisión el Servicio Nacional de Atención Integral

---

<sup>1</sup> La acción fue presentada en contra del Presidente de la República, Ministro de Gobierno, Ministro de Finanzas, el Director del Centro de Privación de Libertad Guayaquil No. 1 y Director del Centro de Privación No. 4, el Director Del Centro De Privación De Libertad de Latacunga, Director del Centro de Privación de Libertad El Turi, y el Director Nacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, por los hechos ocurridos el martes 23 de febrero de 2021, al interior de los centros de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley, de las ciudades de Guayaquil, Latacunga y Cuenca.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación se dispuso que “en el afán de garantizar la no repetición de los lamentables hechos ya narrados, y para asegurar que la administración central cumpla con su deber de protección respecto de las personas privadas de libertad, se establece lo siguiente: I.I. Como medida de reparación, se dispone que el Ministerio correspondiente, brinde apoyo psicológico a los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos, así como, que se armen brigadas de atención psicológica para la atención de las personas privadas de libertad que en atención a estas circunstancias descritas lo requieran II. Este Tribunal Constitucional, como medida correctiva exhorta al Señor Presidente de la República, conforme al dictamen de control de constitucionalidad del Estado de Excepción (relativo a la conmoción interna en los Centros de Privación de Libertad del país) emitido por la Corte Constitucional N° 6-20-EE de fecha 19 de octubre del 2020 que ejecute el plan de acción a mediano y largo plazo exigido por la Corte Constitucional a la Presidencia de la República, con la correspondiente coordinación con los demás ministerios y organismos que deban actuar para que se cumpla con lo resuelto con el referido dictamen. III. Este Tribunal dispone la publicación de esta sentencia como medida de reparación y satisfacción, en la página web oficial del SNAI, y de existir también en las páginas web oficiales de los centros de privación de libertad de Guayaquil, Cuenca y Latacunga, para conocimiento de todas las partes involucradas y de la ciudadanía en general. IV. Se dispone crear una Comisión interinstitucional, con la finalidad de que construya un plan de trabajo que permita garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y eviten que hechos como los que se analizaron se repitan. Al efecto, en la misma publicación de esta sentencia, se realizará la convocatoria para que los organismos para la defensa de derechos humanos y expertos acreditados nacionales o extranjeros, también se inscriban para formar parte de la comisión. Debiendo conformarse la Comisión por tres representantes: de las personas privadas de libertad, agentes estatales del SNAI y presidencia de la República, facultades de derecho de las Universidades; y, los accionantes de esta causa. V. Se dispone solicitar el auxilio directo de la Organización de las Naciones Unidas para que participen como expertos y lideren esta Comisión, y así garantizar la imparcialidad y objetividad que amerita. VI. El Tribunal dispone que esta Comisión deberá constituirse en el plazo de 45 días, para lo cual los accionantes liderarán la misma, hasta que conformada, los expertos de la ONU, asuman la dirección de la misma. Conformada la comisión, se dispone que en 180 días presenten el Plan, a la Presidencia de la República. VII. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21, segundo inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se verifique el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia. VIII. Por secretaría notifíquese

a Personas Adultas Privadas de Libertad a Adolescentes Infractores y la Presidencia de la República presentaron recurso de apelación.

3. El 17 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al considerar que se vulneró el derecho a la defensa y que no se citó en legal y debida forma el auto de calificación de la demanda a todas las partes procesales, declaró la nulidad del proceso y lo retrotrajo hasta dicha etapa procesal.

4. El 15 de septiembre de 2021, Lyonel Fernando Calderón Tello y María del Carmen Vera Rivera presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de agosto de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II Objeto

5. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de "**sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución**" (énfasis añadido). En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en "**sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**" (énfasis añadido).

6. En el caso en concreto, se tiene que los accionantes impugnan mediante la presente acción el auto de 17 de agosto de 2021, el cual declaró la nulidad de lo actuado y retrotrajo el proceso hasta el auto de calificación de la demanda.

7. Este Organismo, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, estableció que estamos ante un auto definitivo si este "(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".

8. Respecto del supuesto (1.1) se observa que el auto impugnado, lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones del proceso de origen, declaró la existencia de un vicio por lo cual declaró nulo el proceso y lo retrotrajo. En cuanto al supuesto (1.2), se observa que el propio auto impugnado resolvió que el proceso constitucional continúe desde el auto de calificación de la demanda. De modo que es evidente que el proceso debe proseguir desde la etapa correspondiente.

9. Ahora bien, en relación al supuesto (2) que tiene que ver con que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable, este Tribunal, a pesar de la argumentación realizada en la demanda respecto de la situación carcelaria, observa que tampoco se cumple, en tanto el proceso se debe reanudar desde el auto de calificación a la demanda y dentro del mismo se

---

la presente sentencia constitucional y cúmplase con remitir los oficios correspondientes con copias de la presente resolución haciendo conocer lo resuelto a las autoridades pertinente para el cumplimiento de la misma.

pueden hacer valer los derechos y alegaciones de los accionantes, por lo que sigue abierta la vía correspondiente para, de ser el caso, reparar los derechos en cuestión.

**III  
Decisión**

**10.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2593-21-EP**.

**11.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**12.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y un voto en contra del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**